

## ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202100039- 00

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Informando a la señora juez que, por reparto digital fue asignada acción de tutela con secuencia de Reparto No. 1206 en 1 archivo digital contentivo de 3 folios principales y 2 folios anexos, descargado del link de la plataforma *Tutela en línea* suministrado al correo institucional, y acta de reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

CILIA YANETH ALBA AGUDELO

### JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede sería del caso asumir el conocimiento de la presente acción de tutela, de no ser porque se encuentra dirigida contra la **NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, y en esa medida, de conformidad con el numeral 1 del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 su conocimiento se encuentra atribuido a los Tribunales del Distrito Judicial:

*“ARTICULO 1°-Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, a los tribunales superiores de distrito judicial, administrativos y consejos seccionales de la judicatura.”*

En este punto, resulta pertinente traer a colación pronunciamiento de la Corte Constitucional, consignado en el proveído 348A/06, que reza:

*“El Decreto 1382 de 2000 –por el cual se establecen las reglas para el reparto de la acción de tutela- señala las reglas para conocer la acción de tutela con fundamento en la jerarquía de la entidad demandada. En efecto, tratándose de autoridades públicas, dicha normatividad distribuye el reparto con arreglo al carácter nacional o territorial de la institución demanda.*

*Particularmente, el artículo 1, numeral 1 señala:*

*“(…)*

*“1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden nacional, salvo lo dispuesto en el siguiente inciso, serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia,*

a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y Consejos Seccionales de la Judicatura.

*“A los Jueces del Circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.*

*“(...)*

*“(...)*

*“Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y éstas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente numeral”.*

*Con fundamento en la norma transcrita, en casos en los cuales varias autoridades de diferente nivel fueron demandadas por presunta amenaza o violación de derechos fundamentales, es posible concluir que corresponde el conocimiento en primera instancia al juez de mayor jerarquía con jurisdicción en el lugar donde ocurrieron los hechos que suscitaron la acción de tutela.*

6.- En el caso sub examine se observa que las entidades demandadas son entes que pertenecen a los órdenes nacional y departamental. En efecto, según la Ley 489 de 1998<sup>[3]</sup> –artículo 38- la Presidencia de la República, los Ministerios y los Departamentos Administrativos son organismos pertenecientes a la administración central del orden nacional. Así, el artículo 38 citado señala:

*“Artículo 38. Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

1. Del Sector Central:

a) ***La Presidencia de la República;***

b) *La Vicepresidencia de la República;*

c) *Los Consejos Superiores de la administración;*

d) ***Los ministerios y departamentos administrativos;***

e) *Las superintendencias y unidades administrativas especiales sin personería jurídica.*

d) *Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios;*

e) *Los institutos científicos y tecnológicos;*

f) *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta;*

g) *Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público.” (Subrayado fuera del texto).*

*Por consiguiente, la competencia para conocer las acciones de tutela instauradas contra la Presidencia de la República, los Ministerios y los Departamentos Administrativos se encuentra radicada en los jueces de más alta jerarquía, que en este caso son los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, Administrativos y los Consejos Seccionales de la Judicatura.*

Al tenor de la norma y jurisprudencia transcritas, no siendo el presente Despacho el competente para asumir el conocimiento de la acción, dada la calidad de la accionada, se **DISPONE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente acción de tutela por falta de competencia.

**SEGUNDO: REMITIR** de manera inmediata al Tribunal Superior de Bogotá D.C., Oficina de Reparto, para lo de su cargo.

**TERCERO:** Por Secretaria déjese las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

La Juez,

**NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO**



**JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO  
BOGOTÁ D.C.**

Hoy, 04 de febrero de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 017

CILIA YANETH ALBA AGUDELO  
Secretaria